



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2009-08

TEMA : DETERMINAR SI LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 7.4 DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 27681, LEY DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS – RESIT, ES APLICABLE PARA EFECTO DE DENEGAR EL ACOGIMIENTO DE UN CONTRIBUYENTE AL SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS – SEAP, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 914.

FECHA : 19 de mayo de 2009
HORA : 12:00 m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Rosa Barrantes T. Carlos Moreano V.
Marina Zelaya V. Renée Espinoza B. Mariella Casalino M.
Cristina Huertas L. Ada Flores T. Caridad Guarniz C.
Lourdes Chau Q. Sergio Ezeta C. Marco Huamán S.
José Martel Silvia León P. Doris Muñoz G.
Liccette Zuñiga D. Zoraida Olano S.

NO ASISTENTES : Raúl Queuña D. (vacaciones: fecha de votación).
Juana Pinto de Aliaga (vacaciones: fecha de votación).
Gabriela Márquez P. (vacaciones: fecha de votación).
Elizabeth Winstanley P. (descanso médico: fecha de votación).
Caridad Guarniz C. (descanso médico: fecha de suscripción del acta).

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

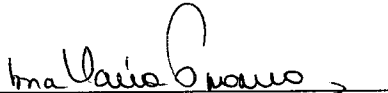
"Lo dispuesto por el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681 no es aplicable para efecto de determinar el correcto acogimiento al SEAP, por lo tanto, aun cuando el deudor haya acumulado tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago del RESIT, puede acogerse al SEAP, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

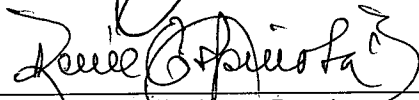
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



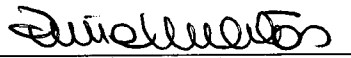
Ana María Cogorno Prestinoni



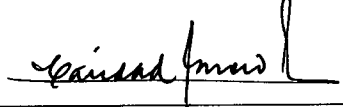
Carlos Moreano Valdivia



René Espinoza Bassino

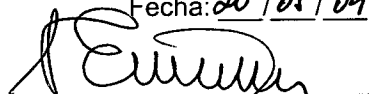


Cristina Huertas Lizarzaburu



Caridad Guarníz Cabell

Fecha: 20 / 05 / 09



Sergio Ezeta Carpio



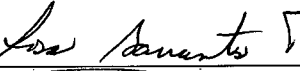
José Martel Sánchez



Doris Muñoz García



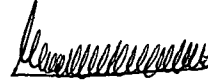
Zoraida Olano Silva



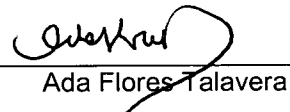
Rosa Barrantes Takata



Marina Zelaya Vidal



Mariella Casalino Mannarelli

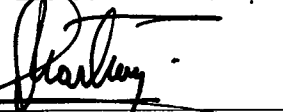


Ada Flores Talavera



Lourdes Chau Quispe

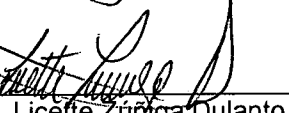
Lourdes Chau Quispe



Marco Huamán Siáler



Silvia León Pinedo



Licette Zúñiga Dulanto

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 7.4 DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 27681, LEY DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS – RESIT, ES APLICABLE PARA EFECTO DE DENEGAR EL ACOGIMIENTO DE UN CONTRIBUYENTE AL SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS – SEAP, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 914.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Mediante Decreto Legislativo N° 914, publicado el 10 de abril de 2001, se estableció el Sistema Especial de Actualización y Pago – SEAP para las deudas recaudadas y/o administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), entre otras entidades, exigibles al 30 de agosto de 2000 y que se encontraran pendientes de pago.

El artículo 9° de la citada norma dispuso que para acogerse al SEAP, los deudores debían cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los períodos tributarios cuyo vencimiento se hubiera producido en los dos meses anteriores a la fecha de acogimiento.
2. Efectuar hasta la fecha de acogimiento, en caso de pago al contado, el pago del 90% de la deuda acogida al Sistema, o en caso de pago fraccionado, de la cuota inicial.
3. Desistirse del medio impugnatorio que se encontrara en trámite ante la autoridad administrativa o judicial, si lo hubiere, según los requisitos, forma y condiciones que establezca el reglamento.

Posteriormente, mediante Ley N° 27681, publicada el 8 de marzo de 2002, se estableció el Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias – RESIT, con carácter excepcional y por única vez, para las deudas por tributos cuya recaudación y/o administración estuvieran a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, entre otras instituciones, exigibles y pendientes de pago al 31 de diciembre de 2001.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7.4 del artículo 7° de esta última ley, en caso que el deudor acumulase tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago del RESIT, se encontrará impedido de solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumplierse con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago.

Teniendo en cuenta el marco legal citado, corresponde dilucidar si para efecto del acogimiento al SEAP es aplicable la limitación dispuesta por el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681, asunto que amerita sea sometido a decisión de la Sala Plena, al amparo de lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 155-99-EF, según el cual, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

3.1. PROPUESTA 1



DESCRIPCIÓN

Lo dispuesto por el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681 no es aplicable para efecto de determinar el correcto acogimiento al SEAP, por lo tanto, aun cuando el deudor haya acumulado tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago del RESIT, puede acogerse al SEAP, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

FUNDAMENTO

Mediante Decreto Legislativo N° 914, publicado el 10 de abril de 2001, se estableció el Sistema Especial de Actualización y Pago – SEAP para las deudas recaudadas y/o administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), entre otras entidades, exigibles al 30 de agosto de 2000 y que se encontraran pendientes de pago.

El artículo 9° de la citada norma dispuso que para acogerse al SEAP, los deudores debían cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los períodos tributarios cuyo vencimiento se hubiera producido en los dos meses anteriores a la fecha de acogimiento.
2. Efectuar hasta la fecha de acogimiento, en caso de pago al contado, el pago del 90% de la deuda acogida al Sistema, o en caso de pago fraccionado, de la cuota inicial.
3. Desistirse del medio impugnatorio que se encontrara en trámite ante la autoridad administrativa o judicial, si lo hubiere, según los requisitos, forma y condiciones que establezca el reglamento.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 7° del citado decreto legislativo, la deuda tributaria acogida al SEAP podría ser pagada al contado hasta el 31 de enero de 2011, o fraccionadamente en cuotas mensuales iguales cuyo vencimiento no podría exceder de la misma fecha, por lo que se considera a ésta como plazo máximo de acogimiento a dicho Sistema.

Posteriormente, mediante Ley N° 27681, publicada el 8 de marzo de 2002, se estableció el Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias – RESIT, con carácter excepcional y por única vez, para las deudas por tributos cuya recaudación y/o administración estuvieran a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, entre otras instituciones, exigibles y pendientes de pago al 31 de diciembre de 2001.

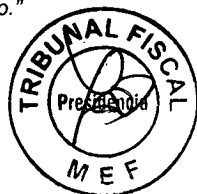
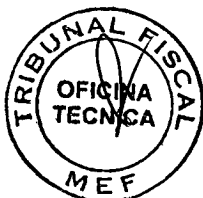
Conforme con el artículo 3° de la citada ley, podían acogerse al RESIT las deudas tributarias, cualquiera fuere el estado en que se encontrasen, ya sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, o sujetas a un Procedimiento de Reestructuración Patrimonial ante INDECOPI, así como la deuda tributaria acogida a algún beneficio de regularización, aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias.

Por su parte, los numerales 7.4¹ y 7.5 del artículo 7° de la misma ley dispusieron lo siguiente:

“7.4 En caso de que el deudor acumule tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago, éste se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, ejercer el derecho a la

¹ Norma similar se incluyó en la Ley N° 27344 que estableció un Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario. Así, el artículo 8° dispuso que:

“8.4 En caso de que el deudor acumule dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago, éste se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, ejercer el derecho a la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización prevista en el Artículo 81° del Código Tributario y solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago. Adicionalmente, las Instituciones estarán facultadas a publicar, mediante diferentes mecanismos, el saldo de las cuotas pendientes de pago.”



suspensión de la facultad de verificación o fiscalización prevista en el Artículo 81 del Código Tributario y solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago. Adicionalmente, las Instituciones estarán facultadas a publicitar mediante diferentes mecanismos el saldo de las cuotas pendientes de pago.

7.5 Esta sanción no será aplicable si el no pago se origina en caso fortuito o fuerza mayor conforme al Artículo 1315 del Código Civil, en cuyo caso las cuotas impagas por esta causal serán trasladadas en su vencimiento al final del período de pago comprometido en la misma forma”.

Como se advierte, la norma antes mencionada estableció una limitación para que todos aquellos sujetos que se acogieron al RESIT y que hubiesen acumulado tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago de dicho régimen, pudiesen acceder a nuevos fraccionamientos, aplazamientos o beneficios similares, salvo que la falta de pago tuviese como razón un caso fortuito o de fuerza mayor o se cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago.

En ese sentido, debe determinarse si la limitación mencionada prevista por la Ley N° 27681 es aplicable para efecto del acogimiento al SEAP.

El Decreto Legislativo N° 914, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 101-2001-EF, publicado el 31 de mayo de 2001, han establecido las reglas que deben cumplirse para el acogimiento al SEAP, regulando, entre otros, los sujetos que pueden acceder a él, las deudas que pueden ser objeto de dicho Sistema y los requisitos que deben ser cumplidos para lograr el acogimiento.

Al haberse dictado normas específicas respecto del SEAP, debe entenderse que las reglas para su acogimiento son las previstas en éstas, no pudiendo considerarse a tal efecto aplicables requisitos o limitaciones establecidos posteriormente en normas de carácter general que regulan otros beneficios, como es el caso de la Ley N° 27681, que aprobó el RESIT.

En efecto, el SEAP fue establecido con anterioridad al RESIT y cuenta con requisitos determinados para su acogimiento, que deben ser los únicos evaluados para tal fin, siendo que el hacer extensivo a dicho Sistema disposiciones dictadas a través de normas posteriores que regulan otros regímenes, implicaría aceptar una técnica legislativa perjudicial que obstaculice el conocimiento y aplicación de las normas por parte de los contribuyentes.

Dado que la regulación propia del SEAP no establece restricción alguna relacionada con la falta de pago de cuotas del RESIT en caso que el deudor se hubiese acogido a dicho régimen, tal como lo prevé el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681, no cabe que le sea aplicada para efecto de evaluar su correcto acogimiento.

Si bien el numeral 7.4) del artículo 7° de la Ley N° 27681, al limitar la solicitud de nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares no distingue entre los establecidos con anterioridad o posterioridad al RESIT, no puede entenderse que esta limitación incluye al SEAP pues para éste se ha previsto una regulación específica en cuanto a sus requisitos².

² Similar controversia se presentó respecto del Programa Extraordinario de Regularización Tributaria – PERTA, cuyos requisitos para su acogimiento fueron establecidos por los Decretos Legislativos N° 802 y 877, que al igual que el Decreto Legislativo N° 914, entraron en vigencia antes de que la Ley N° 27681. Al respecto, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11239-3-2008, de 19 de setiembre de 2008, estableció que lo previsto por el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681 no es aplicable a efecto de analizar los requisitos para el acogimiento al PERTA-AGRARIA, dado que este beneficio fue establecido con anterioridad al RESIT para facilitar la reestructuración empresarial de las empresas agrarias no comprendidas en los alcances del Decreto Legislativo N° 802, contando con requisitos específicos a efecto de su acogimiento, mientras que la Ley N° 27681 es una ley posterior que estableció con carácter general un régimen de fraccionamiento de deudas tributarias.



Cabe anotar que lo expuesto no implica desconocer la posibilidad del legislador de establecer nuevos requisitos o restricciones para acogerse al SEAP a través de normas posteriores, sino reconocer que en el presente caso la regulación del SEAP ha previsto los requisitos para su acogimiento, los cuales no han sido modificados por las normas reguladoras del RESIT.

En ese sentido, para el acogimiento al SEAP no es aplicable la limitación prevista por el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681, por lo que no constituye impedimento para ello que el deudor hubiera acumulado tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago del RESIT, siempre que cumpla los requisitos establecidos a tal efecto.

3.2. PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Lo dispuesto por el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681 es aplicable para efecto de determinar el correcto acogimiento al SEAP, por lo tanto, si el deudor ha acumulado tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago del RESIT, no puede solicitar acogerse al SEAP, salvo que el incumplimiento tenga como origen un caso fortuito o de fuerza mayor o que cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago.

FUNDAMENTO

Mediante Decreto Legislativo N° 914, publicado el 10 de abril de 2001, se estableció el Sistema Especial de Actualización y Pago – SEAP para las deudas recaudadas y/o administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), entre otras entidades, exigibles al 30 de agosto de 2000 y que se encontraran pendientes de pago.

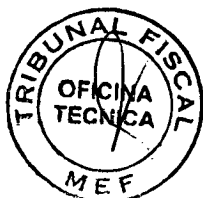
El artículo 9° de la citada norma dispuso que para acogerse al SEAP, los deudores debían cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los períodos tributarios cuyo vencimiento se hubiera producido en los dos meses anteriores a la fecha de acogimiento.
2. Efectuar hasta la fecha de acogimiento, en caso de pago al contado, el pago del 90% de la deuda acogida al Sistema, o en caso de pago fraccionado, de la cuota inicial.
3. Desistirse del medio impugnatorio que se encontrara en trámite ante la autoridad administrativa o judicial, si lo hubiere, según los requisitos, forma y condiciones que establezca el reglamento.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 7° del citado decreto legislativo, la deuda tributaria acogida al SEAP puede ser pagada al contado hasta el 31 de enero de 2011, o fraccionadamente en cuotas mensuales iguales cuyo vencimiento no puede exceder de la misma fecha, por lo que se considera a ésta como plazo máximo de acogimiento a dicho Sistema.

Posteriormente, mediante Ley N° 27681, publicada el 8 de marzo de 2002, se estableció el Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias – RESIT, con carácter excepcional y por única vez, para las deudas por tributos cuya recaudación y/o administración estuvieran a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, entre otras instituciones, exigibles y pendientes de pago al 31 de diciembre de 2001.

Conforme con el artículo 3° de la citada ley, podían acogerse al RESIT las deudas tributarias, cualquiera fuere el estado en que se encontrasen, ya sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, o sujetas a un Procedimiento de Reestructuración Patrimonial ante INDECOPI, así como la deuda tributaria acogida a algún beneficio de regularización, aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias.



Por su parte, los numerales 7.4³ y 7.5 del artículo 7° de la misma ley dispusieron lo siguiente:

“7.4 En caso de que el deudor acumule tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago, éste se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, ejercer el derecho a la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización prevista en el Artículo 81 del Código Tributario y solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago. Adicionalmente, las Instituciones estarán facultadas a publicitar mediante diferentes mecanismos el saldo de las cuotas pendientes de pago.

7.5 Esta sanción no será aplicable si el no pago se origina en caso fortuito o fuerza mayor conforme al Artículo 1315 del Código Civil, en cuyo caso las cuotas impagas por esta causal serán trasladadas en su vencimiento al final del período de pago comprometido en la misma forma”.

Como se advierte, la norma antes mencionada estableció una limitación para que todos aquellos sujetos que se acogieron al RESIT y que hubiesen acumulado tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago de dicho régimen, pudiesen acceder a nuevos fraccionamientos, aplazamientos o beneficios similares, salvo que la falta de pago tuviese como razón un caso fortuito o de fuerza mayor o se cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago.

En ese sentido, debe determinarse si la limitación mencionada prevista por la Ley N° 27681 es aplicable para efecto del acogimiento al SEAP.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el ordenamiento jurídico no es inmutable, pudiendo ser modificado cumpliéndose para ello las normas y principios que prevén la validez y eficacia de las normas que lo componen.

Por tanto, si una norma legal establece requisitos específicos para el acogimiento a un régimen de fraccionamiento, ello no implica que el legislador se vea impedido de modificarlos, siempre que lo haga mediante una norma de igual o superior rango. Lo contrario, sería negar al legislador la posibilidad de modificar una norma previa mediante otra posterior de rango idóneo.

En tal sentido, el Decreto Legislativo N° 914 que estableció el SEAP y dispuso los requisitos para su acogimiento podía válidamente ser objeto de modificación por una norma posterior y de igual rango legal (o superior), como es el caso de la Ley N° 27681, que bien podía establecer requisitos adicionales a los dispuestos por el artículo 9° del citado decreto, sin que ello implique un conflicto de normas, sino únicamente la coexistencia de dos normas jurídicas que deben aplicarse de manera concordada y sistemática a efecto de determinar el conjunto de requisitos necesarios para el acogimiento al SEAP.

A ello cabe agregar que en nuestro ordenamiento no existe norma que disponga que los requisitos para el acogimiento al SEAP establecidos por el Decreto Legislativo N° 914 constituyan una lista taxativa de imposible modificación, o que impida al legislador establecer requisitos adicionales mediante una norma posterior, como la citada Ley N° 27681.

Así, el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681 prohíbe de manera expresa que un sujeto que tuviese deudas acogidas al RESIT y que haya acumulado tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago, se pueda acoger a otros fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, sin hacer distinción entre beneficios creados por leyes previas y

³ Norma similar se incluyó en la Ley N° 27344 que estableció un Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario. Así, el artículo 8° dispuso que:

“8.4 En caso de que el deudor acumule dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago, éste se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, ejercer el derecho a la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización prevista en el Artículo 81° del Código Tributario y solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago. Adicionalmente, las Instituciones estarán facultadas a publicitar, mediante diferentes mecanismos, el saldo de las cuotas pendientes de pago.”



posteriores, ni entre generales o especiales, por lo que se debe entender que se ha prohibido en estos casos el acogimiento a cualquier beneficio, sea éste anterior o posterior, general o especial, sin que quepa hacer distinciones que la ley no hace.

Cabe anotar que si un contribuyente incumple el pago de sus deudas tributarias dentro de los plazos establecidos y se le permite el acogimiento a un beneficio excepcional para el pago, el cual también incumple, es potestad del legislador establecer mediante una norma de rango idóneo, si le permite o restringe la posibilidad de acceder a algún fraccionamiento, aplazamiento o beneficio similar, ello, puede deberse a diferentes razones como el ser un medio de coacción a fin de que el contribuyente cumpla con las condiciones asumidas, una sanción por no haber cumplido éstas o tal vez una presunción de que sería incierta la conducta del contribuyente al haber demostrado que no cumple los compromisos pactados. En el caso de la Ley N° 27681 el propio legislador en el numeral 7.5 del artículo 7°, califica a la limitación establecida como una sanción⁴.

En tal sentido, el límite establecido por el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681 debe ser aplicado para el acogimiento de una deuda tributaria al SEAP, por lo que no podrán acogerse a dicho régimen aquellos deudores que habiéndose acogido previamente al RESIT, hayan acumulado tres o más cuotas vencidas impagas, salvo que el incumplimiento tenga como origen un caso fortuito o de fuerza mayor o que cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago, esto es, el íntegro de la deuda pendiente de pago⁵.

Debe agregarse que no resulta razonable afirmar que el establecer un requisito adicional para el acogimiento al SEAP en las normas del RESIT, implica hacerlo de difícil acceso para los contribuyentes, ya que el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681 está dirigido específicamente a deudores que en un primer momento se acogieron al RESIT y por tanto que conocen y aceptaron todas las condiciones establecidas en las normas que rigen dicho sistema, incluido lo dispuesto por el citado numeral 7.4.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

Lo dispuesto por el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681 no es aplicable para efecto de determinar el correcto acogimiento al SEAP, por lo tanto, aun cuando el deudor haya acumulado tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago del RESIT, puede acogerse al SEAP, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

4.2 PROPUESTA 2

Lo dispuesto por el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681 es aplicable para efecto de determinar el correcto acogimiento al SEAP, por lo tanto, si el deudor ha acumulado tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago del RESIT, no puede solicitar acogerse al SEAP, salvo que el incumplimiento tenga como origen un caso fortuito o de fuerza mayor o que cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago.

⁴ El citado numeral establece que *"Esta sanción no será aplicable si el no pago se origina en caso fortuito o fuerza mayor conforme al Artículo 1315° del Código Civil, en cuyo caso las cuotas impagas por esta causal serán trasladadas en su vencimiento al final del período de pago comprometido en la misma forma"*.

⁵ Nótese que la deuda cuyo acogimiento al SEAP se hubiese solicitado sería una distinta a la sometida al RESIT y respecto de la cual se hubiese producido el incumplimiento de tres o más cuotas, pues de lo contrario no podría imponerse como condición para levantar la limitación prevista por el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681, la cancelación de las cuotas pendientes, es decir, el íntegro del saldo de la deuda acogida al RESIT y no cancelada.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF

NORMA VI: MODIFICACION Y DEROGACION DE NORMAS TRIBUTARIAS

“Las normas tributarias sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior.

Toda norma tributaria que derogue o modifique otra norma, deberá mantener el ordenamiento jurídico, indicando expresamente la norma que deroga o modifica”.

SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS EXIGIBLES AL 30 DE AGOSTO DE 2000, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 914.

Artículo 2°.- Alcance del Sistema

“Establézcase el Sistema Especial de Actualización y Pago para las deudas recaudadas y/o administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), incluido el ex Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) y el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI); la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Seguro Social de Salud (ESSALUD) exigibles al 30.08.2000 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial.

No se encuentran comprendidos dentro del Sistema las deudas tributarias que se hubieran acogido al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT, establecido por la Ley N° 27344 y normas modificatorias, así como los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000”.

Artículo 3°.- Sujetos comprendidos

“3.1 Podrán acogerse al Sistema los deudores tributarios que tengan deudas tributarias a que se refiere el artículo anterior.

3.2 También podrán acogerse a este Régimen los deudores tributarios que tengan o hayan gozado de algún beneficio de regularización, aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, con excepción de los sujetos que se acogieron al REFT por la deuda acogida al referido Régimen, así como aquellos que voluntariamente reconozcan tener obligaciones pendientes, detectadas o no, con las Instituciones. En el caso de deudas tributarias detectadas por las Instituciones, éstas podrán entregar el estado de adeudos correspondientes a los deudores tributarios, a efectos de su conciliación”.

Artículo 4°.- Sujetos no comprendidos

“No podrán acogerse al Sistema por ninguna de las deudas a que se refiere el Artículo 2, las personas naturales con proceso penal abierto o sentencia condenatoria vigente por delito tributario o aduanero, ni tampoco las empresas ni las entidades cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan proceso penal abierto o sentencia condenatoria vigente por delito tributario o aduanero”.

Artículo 5°.- Sistema Especial de Actualización

“(…) 5.3 Los deudores tributarios que tuvieran deudas por fraccionamiento de carácter general o especial beneficio de regularización y/o aplazamiento para el pago, excluida la deuda materia del REFT, podrán acogerse al Sistema por el monto pendiente de pago de los mismos, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Para tal efecto, el monto pendiente de pago excluye las multas, así como sus correspondientes intereses y/ o reajustes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, de ser el caso”.



Artículo 9°.- Requisitos

“9.1 Para acogerse al Sistema, los deudores deberán presentar la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los periodos tributarios cuyo vencimiento se produzca en los 2 (dos) meses anteriores a la fecha de acogimiento.

9.2 Asimismo, deberán efectuar hasta la fecha de acogimiento, en caso de pago al contado, el pago del 90% (noventa por ciento) de la deuda acogida al Sistema, o en caso de pago fraccionado, de la cuota inicial.

9.3 Los deudores se deberán desistir del medio impugnatorio que se encuentre en trámite ante la autoridad administrativa o judicial, de ser el caso, según los requisitos, forma y condiciones que establezca el Reglamento”.

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 914, LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS EXIGIBLES AL 30 DE AGOSTO DE 2000, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 101-2001-EF

Artículo 1°.- Definiciones

“Para efecto del presente reglamento se entenderá por: (...)

1.4 *Deuda materia del Sistema:* A las previstas en el Artículo 2 del Decreto Legislativo, actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 de la citada norma.(...)

1.8 *Beneficio Tributario:* A cualquier sistema de fraccionamiento, aplazamiento o beneficio de regularización, sea éste de carácter general, especial o particular, con excepción del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT...”.

Artículo 3°.- Deudas no comprendidas

“No están comprendidas en el Sistema, entre otras, las siguientes deudas:

3.1 Los intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondientes a los periodos tributarios de enero a julio del 2000.

3.2 Las multas impuestas a las empresas supervisoras por la comisión de las infracciones tipificadas en el Decreto Supremo N° 005-96-EF.

3.3 Las deudas por prestaciones otorgadas por el ESSALUD, a trabajadores de entidades empleadoras morosas.

3.4 Las deudas acogidas al REFT, aun cuando los deudores tributarios hubieran incumplido el pago de las cuotas o renunciado a dicho Régimen”.

Artículo 4°.- Sujetos no comprendidos en el Sistema

“4.1 No podrán acogerse al Sistema:

a) Las personas naturales a quienes, con anterioridad a la fecha de acogimiento, se hubiera abierto instrucción por delito tributario o aduanero o respecto de las cuales se hubiera emitido sentencia condenatoria que se encuentre vigente.

b) Las empresas o entidades a través de las cuales las personas naturales referidas en el inciso a) hubieran realizado los hechos materia de la instrucción, siempre que estas personas tengan o hubieran tenido poder de decisión sobre aquéllas. Dichas empresas o entidades no podrán acogerse al Sistema por ninguna deuda, aunque ésta no se haya originado como consecuencia de la comisión del delito tributario o aduanero.

c) Los responsables solidarios de las empresas o entidades a que se refiere el inciso b), respecto de las deudas tributarias que estuvieren obligadas a pagar por las mismas.

d) Las personas jurídicas que como consecuencia de una fusión, escisión u otra forma de reorganización de sociedades o empresas asuman la totalidad o parte del patrimonio de las



empresas comprendidas en el inciso b), sólo respecto de las deudas tributarias que generaron estas últimas...”.

Artículo 5°.- Actualización de la deuda materia del Sistema

“5.2 Beneficios tributarios anteriores

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 5.3 del Artículo 5 del Decreto Legislativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Pueden incluirse en el Sistema las deudas tributarias comprendidas en cualquier Beneficio Tributario anterior, ya sea que éste se encuentre vigente o que respecto del mismo se hubiera incurrido en causal de pérdida, notificada o no por las Instituciones.

b) En todos los casos, se considerará acogido el total del monto que se encuentre pendiente de pago en cada uno de dichos beneficios, el mismo que en adelante se denominará monto pendiente de pago.

c) El monto pendiente de pago se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento...”.

LEY DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS (RESIT), LEY N° 27681

Artículo 2°- Alcance del RESIT

“Establécese, con carácter excepcional y por única vez, un Sistema de Sinceramiento de la Deuda Tributaria y Fraccionamiento Especial para las deudas por tributos cuya recaudación y/o administración están a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), incluido el ex Fondo Nacional de Vivienda (ex FONAVI), el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Seguro Social de Salud (ESSALUD), exigibles al 31 de diciembre de 2001 y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial. También comprende las deudas tributarias que se encuentren acogidas o que perdieron los fraccionamientos del Decreto Legislativo N° 848, Ley N° 27344 modificada por la Ley N° 27393 y Decreto Legislativo N° 914”.

Artículo 7°.- Incumplimiento de pago de cuotas

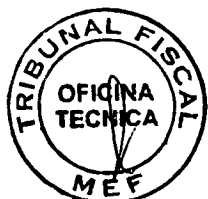
(...)

“7.4 En caso de que el deudor acumule tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago, éste se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, ejercer el derecho a la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización prevista en el Artículo 81 del Código Tributario y solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago. Adicionalmente, las Instituciones estarán facultadas a publicitar mediante diferentes mecanismos el saldo de las cuotas pendientes de pago.

7.5 Esta sanción no será aplicable si el no pago se origina en caso fortuito o fuerza mayor conforme al Artículo 1315 del Código Civil, en cuyo caso las cuotas impagas por esta causal serán trasladadas en su vencimiento al final del período de pago comprometido en la misma forma”.

Artículo 16°- Derogatorias

“Deróganse el numeral 9.1 del Artículo 9 de la Ley N° 27005, la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 914 y demás normas que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley”.



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11239-3-2008 de 19 de setiembre de 2008

“Que si bien es cierto que a la fecha en que el recurrente solicitó el acogimiento al PERTA-AGRARIA, se habían acumulado más de tres cuotas vencidas y pendientes de pago correspondientes al RESIT, lo establecido por el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681 no resulta aplicable a efecto de analizar los requisitos para el acogimiento al PERTA-AGRARIA, dado que este beneficio fue establecido con anterioridad al RESIT para facilitar la reestructuración empresarial de las empresas agrarias no comprendidas en los alcances del Decreto Legislativo N° 802, contando con requisitos específicos a efecto de su acogimiento según se ha glosado anteriormente, mientras que la Ley N° 27681 es una ley posterior que estableció con carácter general un régimen de fraccionamiento de deudas tributarias.

Que en tal sentido, no cabía que se denegaran las solicitudes de acogimiento al PERTA-AGRARIA en base al numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681, por lo que procede revocar las resoluciones apeladas.”

